DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
21/04/2016 10:39
SALIDA NÚMERO: 7352

AYUNTAMIENTO DE BENACAZON
REGISTRO DE ENTRADA
21/04/2016 10:41
ENTRADA NÚMERO: 1997

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 346/15

SENTENCIA Nº 151/16

En Sevilla, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por Doña Nuria Marín Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 342/15, instado por el Procurador D. Víctor Manuel Roldán López en nombre y representación de D. Juan Castro Montero contra la Resolución de 22 de abril de 2105 dictada por el Ayuntamiento de Benacazón en el expediente administrativo nº 4/2011. Cuantía 25.197,66 euros. El litigo versa sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Presentado recurso contencioso administrativo, por el Procurador D. Víctor Manuel Roldán López en nombre y representación de D. Juan Castro Montero contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 29 de marzo de 2016, a cuyo acto han comparecido ambas partes, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración, de Mapfre Seguros de Empresa SA y de Colón de Promociones Técnicas Inmobiliaria SL, la procedencia de desestimar la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución de 22 de abril de 2105 dictada por el Ayuntamiento de Benacazón en el expediente administrativo nº 4/2011.

La recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: Que en fecha 24 de enero de 2011, poco después de las 00:00 horas, el recurrente resultó lesionado tras sufrir una

caída en la C/ Enrique Granados, confluencia C/ Camino de la Calera de Benacazón. El accidente tuvo lugar al introducir el reclamante el pie derecho en el interior de la primera arqueta ubicada en el acerado que se encontraba sin la preceptiva tapa, carente de protección alguna que evitase la caída, o de señalización adecuada que advirtiera del peligro, y ello pese as que el desnivel ocasionado por la ausencia de tapa, se fija en 40 centímetros aproximadamente. Estas deficiencias se ven agravadas por la deficiente iluminación, ya que la totalidad de las farolas que conforman el alumbrado público ubicadas en acera contraria, se encontraban en dicha fecha fuera de servicio. Que como consecuencia de la caída sufrió lesiones por las que reclama en el presente recurso.

La Administración y los codemandados, alegan falta de acreditación de los hechos e inexistencia de nexo causal. Se alega igualmente por el Ayuntamiento que al no haberse producido la caída con anterioridad a la recepción de la obra por el municipio no puede apreciarse el requisito de imputabilidad.

SEGUNDO.- La responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los antiguos artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y 405 a 414 de la Ley de Régimen Local de 1.955, y consagrada en el artículo 40 de la vieja Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha culminado en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Además, la Ley 30/1,992, de 26 de Noviembre, dedica expresamente a dicha materia el Capitulo primero del Titulo X (artículos 139 a 144), recogiendo, en esencia, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia -entre la que cabe citar las sentencias de 15 y 18 de Diciembre de 1.986, 19 de Enero de 1.987, 15 de Julio de 1.988, 13 de Marzo de 1.989 y 4 de Enero de 1.991- y que ha estructurado una compacta doctrina que, sintéticamente expuesta, establece:

a) que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario

de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño o lesión en un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que, al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) que los requisitos exigibles son:

1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (nexo causal).

3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley (causas de exclusión).

TERCERO.- La Administración local trata de exonerarse de responsabilidad patrimonial aludiendo a que la caída se produjo con anterioridad a la recepción de la obra por el Ayuntamiento. Sin embargo, si bien el art. 98 de la LCAP atribuye a los contratistas de las obras públicas la responsabilidad por los daños que se causen a terceros, lo cierto es que el ente local es el responsable último de la seguridad en las vías públicas de conformidad con el art. 25 LRBRL, y por ello, debe vigilar que las obras que se realicen en la vía pública cumplan las normas esenciales de seguridad y señalización.

Lo cierto es que el Ayuntamiento, como se detalla en el informe del Arquitecto Municipal de fecha 8 de mayo de 2014, expone que en lo relativo al sector 13, las obras de urbanización no llegaron a su término pudiendo quedar para su finalización aproximadamente un 30% del importe total de las obras. Que en dicha urbanización no se iniciaron las obras de

edificación de las viviendas proyectadas. Se dice en el mencionado informe que parece evidente, que ante la paralización de las obras de urbanización, los límites de ésta deberían estar vallados de forma que impidieran el uso del diario y acerado, y que el Ayuntamiento ha requerido en distintas ocasiones a la promotora, requerimiento que reiteradamente ha sido desatendido. Que el citado vallado debe situarse en el límite de la calzada de la C/ Enrique Granados en la zona en la que coinciden los límites de los sectores 9 y 13, incluyendo en su interior el acerado de dicha calle situado al lado opuesto a las viviendas existentes en el sector 9.

Ello no obstante, el Ayuntamiento pese a los sucesivos requerimientos, no ha procedido a la ejecución subsidiaria, a fin de evitar posibles accidentes, por lo que no puede exonerarse de responsabilidad.

En el presente supuesto, los daños se alegan que fueron producidos, según se dice en la demanda, como consecuencia de una arqueta sin tapa que se ubicaba en el Sector XIII, donde se encontraban paralizadas unas obras de urbanización, llevadas a cabo por la UTE Grupo Prosa-Coportein SL no habiendo sido recepcionadas por el Ayuntamiento en el momento de la caída sufrida por la recurrente, sin embargo entraría en juego la obligación legal municipal de mantenimiento de las vías públicas urbanas en las condiciones adecuadas para su uso por los particulares con la que la Administración demandada se halla vinculada a través de una manifestación de responsabilidad extracontractual directa, con independencia de la posible responsabilidad extracontractual indirecta existente entre los ciudadanos y la empresa contratista y de la responsabilidad contractual que une la Entidad Municipal y la empresa adjudicataria.

Ello no obstante, en el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado la relación causal entre la caída sufrida por el recurrente y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que contamos únicamente con la versión de los hechos dada por el recurrente.

Los hechos ocurren, según el actor, el 24 de enero de 2011, practicándose inspección ocular por la Guardia Civil el 6 de febrero de 2011, doc. 9 del expediente administrativo, es decir 13 días más tarde del supuesto accidente, observando la falta de 5 arquetas y rotura de varias farolas.

Diligencias que se abren por denuncia interpuesta por el recurrente el día 4 de febrero de 2011.

En la diligencia de la policía local, de 25 de enero, no consta incidencia alguna el día 25 de enero.

Por otro lado, contamos únicamente con un parte de asistencia facultativa, (doc. 11 de la demanda), en el que se recoge como diagnóstico esguince rodilla derecha, emitido en fecha 26 de enero de 2011, dos día después de que ocurrieran los hechos, por lo que entiende esta juzgadora, que se rompe el nexo causal, dado el lapso de tiempo transcurrido entre el accidente y cuando el recurrente acude al médico, máxime dada la entidad de la lesión que resulta posteriormente. Se ha aportado como documento nº 4 de la demanda, informe clínico de fecha 14 de abril de 2011, en el que se le diagnostica rotura de menisco interno, como resultado de torsión traumática de rodilla y se decide intervención quirúrgica y el día 11 de marzo de 2011 se le realiza cirugía artroscópica de la rodilla, donde además de la rotura meniscal, se observa condromalacia rotuliana.

Otro dato relevante, es que el recurrente reside cerca del lugar donde relata que ocurrieron los hechos, por lo que es conocedor, de la escasa iluminación existente en la zona y de la existencia de alcantarillas sin tapar y aún así pasea al perro, por aquella zona bien entrada la noche.

Por todo lo expuesto, no ha quedado acreditado ni la caída ni la causa alegada, ya que no se han aportado medios de prueba suficientes, que corroboren la forma y lugar en el que se produjo la caída, de conformidad con el art. 217 LEC, por lo que procede desestimar el presente recurso.

CUARTO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe desestimarse íntegramente, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes dada la serias dudas de hecho, que plantea el supuesto que nos ocupa.

Vistos los precepto legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda rectora de esta litis.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misa es firme

Devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe;

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Magistrada-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.